

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Solicitud de Levantamiento Medida
Rad. No. 110014003032**20200017300**.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en atención a los sendos memoriales que allega el señor Luis Alberto Díaz Castro, es menester ponerle de presente a dicho ciudadano, que no es procedente decretar la cancelación del embargo de remanentes decretado dentro del proceso de Grunacol Ltda., contra Luis Alberto Díaz Castro y que fue tenido en cuenta aparentemente por el Juzgado 23° Civil Municipal de Bogotá, dentro del cobro identificado con el radicado 1995-04190 del Banco de Bogotá contra Luis Alberto Díaz Castro, bajo la forma establecida en el numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P., por cuanto dicho numeral señala que:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Así las cosas, contrastadas las documentales allegadas por el peticionario, no se acreditó que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20006873, haya estado embargado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, por mas de cinco años, ni mucho menos a la fecha se ha logrado establecer si el expediente del proceso ejecutivo de Grunacol Ltda., contra Luis Alberto Díaz Castro, no se encuentra en las instalaciones de Archivo Central.

Por lo anterior, es claro que, si se accediera a la cancelación del embargo de remanentes, sin saber si el proceso se encuentra en el Archivo Central y con fundamento en la norma transcrita, dicho actuar se constituiría en un eventual prevaricato de la suscrita Juez que, bajo ningún punto de vista, argumento, o amenaza, estaría dispuesta a cometer.

Ahora bien, ha alegado el señor Luis Alberto Díaz Castro, que las obligaciones ejecutadas, dentro del proceso Grunacol Ltda., contra Luis Alberto Díaz Castro, se encuentran prescritas, pero dichos argumentos no pueden ser debatidos en el presente trámite hasta tanto no se pueda establecer si el proceso se encuentra o no en las instalaciones del Archivo

Central, puesto que si en dicho cobro tiene en firme sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, no existiría la precitada prescripción alegada; sin embargo, estos argumentos que aquí se vierten, quizá no puedan ser entendidos por el peticionario, puesto que sólo un abogado tendría los conocimientos necesarios a fin de elevar las solicitudes que en derecho corresponden y controvertirlas de la misma forma, de no estar de acuerdo con estas; no obstante, para mayor claridad, expresamente se negará dicha prescripción.

En virtud de lo anterior, se ordenará al señor Luis Alberto Díaz Castro, que en lo sucesivo actúe por intermedio de su apoderada judicial la Dra. María Paula Arias Díaz, a quien le otorgó poder y si bien es cierto no se le había reconocido personería jurídica, en el presente auto así se hará, ya que a la fecha no se le ha revocado el mandato judicial conferido; de igual forma se le requerirá a fin de que se abstenga de elevar solicitudes reiterativas e improcedentes, en atención al deber establecido en el numeral 2° del artículo 78 del C. G. del P.

Ahora bien, frente a las manifestaciones que ha realizado el señor Díaz Castro, referente a que no ha tenido acceso al expediente, se pondrá de presente que el mismo podrá solicitar la remisión de las diligencias cuando lo desee; sin embargo, todos los autos que se profieran dentro de la presente actuación se notificarán por estado, el cual se publicará en el micrositio del Despacho, como se hace en todos los negocios de esta Judicatura, puesto que no se puede instituir ningún privilegio en cabeza de ningún usuario y en consonancia con lo normado en el Estatuto Procesal.

Como anteriormente se dijo, y en aras de establecer si existe o no un embargo de remanentes vigente con ocasión al proceso de Grunacol Ltda., contra Luis Alberto Díaz Castro, se habrá de ordenar oficiar a los Juzgados 20 y 23 Civil Municipal de Bogotá, dentro de los radicados 2001-01744 y 1995-04190, respectivamente, a fin que indiquen si existe embargo de remanentes por parte del proceso en mención, si fue tenido en cuenta y si ha sido puesta a disposición de este estrado judicial alguna cautela, y de ser así, para que remitan los oficios a través de los cuales se pusieron a disposición dichas medidas.

Adicionalmente a lo anterior, se ordenará al peticionario que allegue certificado de libertad y tradición del bien que se encuentra embargado con fecha de expedición no superior a un mes y de forma completa en aras de establecer el estado jurídico de este.

Finalmente, se ordenará por secretaría requerir por última vez a Archivo Central por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, con el fin que se indique si se logró ubicar el expediente contentivo del proceso ejecutivo de Grunacol Ltda., contra Luis

Alberto Díaz Castro y de ser así se sirva desarchivarlo; para emitir tal respuesta se contará con un término de 10 días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho, **resuelve:**

PRIMERO: Negar la solicitud de declaratoria de prescripción de la obligación ejecutada dentro del proceso ejecutivo de Grunacol Ltda., contra Luis Alberto Díaz Castro, y por ende la consecuente cancelación de embargo de remanentes, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Reiterar al peticionario, que frente al embargo de remanentes que pretende cancelar, no se puede dar aplicación al numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P., so pena de incurrir esta judicatura en prevaricato.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada María Paula Arias Díaz, como apoderada judicial de Luis Alberto Díaz Castro, para los efectos y conforme el poder conferido (hojas 3 y 4 archivo 001 cuaderno1)

CUARTO: Requerir al señor Luis Alberto Díaz Castro, para que en lo sucesivo actúe por intermedio de su apoderada judicial reconocida y se abstenga de elevar solicitudes reiterativas e improcedentes, en atención al deber establecido en el numeral 2° del artículo 78 del C. G. del P.

QUINTO: Poner de presente al señor Luis Alberto Díaz Castro, que podrá solicitar la remisión de las diligencias digitales cuando lo desee; sin embargo, todos los autos que se profieran dentro de la presente actuación se notificarán por estado, el cual se publicará en el micrositio del Despacho, conforme lo ordena el Estatuto Procesal y en consonancia con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar oficiar a los Juzgados 20 y 23 Civil Municipal de Bogotá, dentro de los radicados 2001-01744 y 1995-04190, respectivamente, a fin de que indiquen si existe embargo de remanentes por parte del proceso de ejecutivo de Grunacol Ltda., contra Luis Alberto Díaz Castro, que aquí cursó, si fue tenido en cuenta y si ha sido puesta a disposición de este estrado judicial alguna cautela, y de ser así, para que remitan los oficios a través de los cuales se pusieron a disposición dichas medidas.

SEPTIMO: Requerir a la parte peticionaria con el fin de que allegue certificado de libertad y tradición del bien que se encuentra embargado con fecha de expedición no superior a un mes y de forma completa en aras de establecer el estado jurídico de este.

OCTAVO: Requerir por última vez a Archivo Central por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, con el fin que se indique si se logró ubicar el expediente contentivo del proceso ejecutivo de Grunacol Ltda., contra Luis Alberto Díaz Castro y de ser así se sirva desarchivarlo; para emitir tal respuesta se contará con un término de 10 días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 66, hoy 14 de junio de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9a32e267473b3dddb5af56532cdd4f9da41c6f55256b82db9e6a56226b9c**

Documento generado en 12/06/2022 07:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>